

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Constancia secretarial: Arauca. Arauca 25 de marzo de 2019, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver impedimento y decidir admisión de demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca, (A) uno (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00126-00.
Demandante : Ariel Antonio Alvarado Solano.
Demandado : Nación - Contraloría General de la República.
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez.

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. Jose Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 10 del art. 141 del C.G.P., dado que ha adelantado gestiones judiciales ante el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Arauca en contra de la apoderada de la UGPP, Dra. Diana Carolina Celis Hinojosa con el fin de obtener el pago de una obligación dineraria.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el art. 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el art. 141 ibídem.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el art. 141. Ello materializa

sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho que le asiste razón en declararse impedido, habida cuenta que, se encuentra adelantado el cobro de una presunta obligación a través de gestiones judiciales en contra de la apoderada del señor Ariel Antonio Alvarado Solano, que constituye la parte activa dentro de este litigio.

Si bien el Juez no anexa ningún documento que sustente su escrito, lo cierto es que se tendrá como verdadero, en aplicación del principio de buena fe que se predica de todas las actuaciones tanto de los particulares, como de las autoridades públicas y en segundo lugar, porque se menciona el radicado de un proceso judicial, en donde se adelantan actuaciones para el cobro de una presunta obligación a la abogada Celis Hinojosa.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez Jose Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del num. 10 del art. 141 del CPACA, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto.

Así mismo, este despacho avocará conocimiento y seguirá con el trámite del proceso, esto es, decidir sobre la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

Fue impetrada a través de apoderada por el señor Ariel Antonio Alvarado Solano en contra de la Nación - Contraloría General de la Republica, el día 19 de abril de 2017 le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca decidir su admisión. El 14 de marzo de 2018 fue rechazada por caducidad. A su vez, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante el auto del 30 de agosto de 2018 el cual revocó la providencia impugnada.

Teniendo en cuenta las previsiones y acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Arauca, revisando la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A y C.A., razón por la cual se procede a su respectiva admisión respecto de las pretensiones segunda a la séptima.

Por otra parte, se rechazará la demanda respecto de la pretensión primera, en cuanto al oficio N° 82116 del 18 de octubre de 2016 de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A, por cuanto en el oficio objeto de la

pretensión de nulidad, no se encuentra consignada ninguna decisión de la administración que cree, modifique o extinga alguna situación jurídica del demandante, solo se trata de un acto de trámite que no es sujeto de control judicial, ya que la decisión sancionatoria, se encuentra contenida en el auto 00002 del 13 de abril de 2015 y en el fallo de consulta No. ORD-80112-0143 del 27 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Acéptese el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca Dr. José Elkin Alonso Sánchez, y en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

Segundo: Avóquese conocimiento del presente caso.

Tercero: Admitir en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado por Ariel Antonio Alvarado Solano en contra de la Nación - Contraloría General de la Republica, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

Cuarto: Rechazar la demanda respecto de la pretensión primera, en cuanto al oficio N° 82116 del 18 de octubre de 2016, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Notificar personalmente a la demandada Nación - Contraloría General de la Republica, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P., y por estado a la parte demandante.

Sexto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A y C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Séptimo: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

Octavo: Advertir a la entidad demandad que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, además deberá aportar los antecedentes del acto

administrativo, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

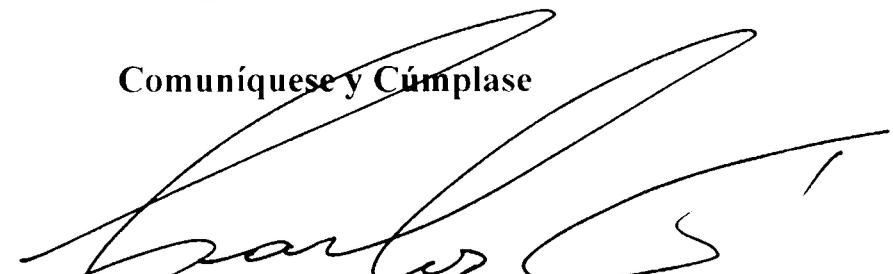
Noveno: Ordénese a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, envíe y/o radique los traslados en físico de la demanda tanto a la parte demandada como al Ministerio Público, y aporte en el término de tres (03) días al despacho las constancias de entrega o envió de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G.P., de manera más eficaz y expedita.

En caso de no cumplir con esta carga, se ordenará el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 178 del CPACA.

Décimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada Dianas Carolina Celis Hinojosa, portador de la tarjeta profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder que obra en el expediente.

Décimo Primero: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el Sistema informático judicial Siglo XXI.

Comuníquese y Cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No.042 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dos (02) de abril o de 2019, a las 08:00 A M